Rawson, 16 de agosto de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B., M. D. C. y otro c/ Y. SA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 355/2021)»** (Expte. N° 25771 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El Dr. G. A. G., en su carácter de letrado apoderado del Estado Nacional -tercero citado por la parte demandada- en mérito a las Resoluciones Nros. 33 y 17-163-APN-MEM acompañadas interpuso recurso de queja (escrito digital CRU 007998000000053179-9) contra la SIC N° 173/2023 (h. 49 y vta.) de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible la casación incoada contra la SDC Nº 67/2022.----------

------ El recurso directo se estructuró en ocho apartados. En los cinco primeros refirió a la personería invocada, objeto, tempestividad y carga económica del recurso y detalló las copias acompañadas. En el sexto (VI), formuló la crítica. ----------

------ En primer lugar, se agravió de la desestimación de la casación fundada en el inciso *a)* del art. 291 del CPCC, por resultar errónea y arbitraria. Señaló que en casación demostró ampliamente el error invocado en cuanto a la interpretación y aplicación de los artículos del código de rito que hacen a la intervención de terceros, particularmente, que el tribunal debió expedirse respecto a la falta de responsabilidad de su representada como también, en orden al tratamiento de las excepciones de prescripción y pluspetición inexcusable. Destacó, en definitiva, que se decidió en contraposición a lo que las mencionadas normas disponen sobre el tema, resultando afectada como los litigantes principales, con el agravante de la posibilidad de un ulterior juicio de regreso en su contra. ----------

------ En segundo término, se alzó contra la inadmisibilidad casatoria por las casuales contempladas en los incs. *d)* y *e)* del art. 291 del rito (disposiciones manifiestamente contradictorias y arbitrariedad). ----------

------ Achacó de erróneo este tramo del pronunciamiento. Sostuvo que brindó argumentos sólidos de cada motivo invocado. Explicó que el decisorio violentó el principio de congruencia por contravenir lo dispuesto en la normativa respecto a la intervención de terceros e incurrió en una gravísima violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Le sumó, que el fallo adolece de fundamentación por omitir tratar cuestiones involucradas en autos, sin efectuar un análisis concreto sobre la procedencia formal de las excepciones opuestas, ni sobre los requisitos y consecuencias de su citación. En resumen -aseveró- que todo implica una clara ausencia de justificación suficiente (arbitrariedad) de cuestiones que, de haber sido consideradas, indefectiblemente hubieran arrojado un resultado distinto en lo que fue materia de agravios. ----------

------ Precisó que, en sentido contrario a lo que indicó el tribunal, demostró ampliamente el error invocado en cuanto a la interpretación y aplicación de los arts. 92 y 97 del CPCC, ya que -conforme lo expuso- el tribunal debió expedirse respecto a la falta de responsabilidad del Estado nacional como abocarse al tratamiento de las excepciones opuestas (prescripción y pluspetición inexcusable). Reiteró que la sentencia afectó a su representada igual que a los litigantes principales y deja abierta la posibilidad de que Y. SA pueda posteriormente entablar otro juicio en su contra por así contemplarlo en forma expresa *("lo que en su caso deberá ser objeto de otro pleito"*). Todo lo dicho -agregó- deja en evidencia la contradicción entre la sentencia con las normas citadas y la arbitrariedad en la que se encuentra envuelta, conculcando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa en juicio. ----

------ Argumentó, una vez más, que habiéndose admitido la intervención del Estado nacional en calidad de tercero citado y opuesto todas las defensas, el sentenciante debió pronunciarse a su respecto y evitar un juicio posterior. Por esto, la cámara se equivocó en desestimar la casación interpuesta oportunamente. Agregó, que la

arbitrariedad radica en dejar la vía para que Y. SA opte, posteriormente, por entablar una acción de regreso en su contra. ----------

------ Finalmente, sostuvo que este modo de resolver le provoca a su poderdante un total estado de incertidumbre e indefensión, afectando los principios y garantías constitucionales del debido proceso, igualdad ante la ley, razonabilidad y seguridad jurídica, entre otros, y se contrapone a la obligación de asegurar la correcta y eficaz prestación de justicia. ----------

------ Para cerrar, en los dos últimos apartados, mantuvo el planteo del caso federal (ap. VII) y formuló petitorio de estilo (ap. VIII). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). -----

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh. ----------

------ **II.** Así, tenemos que el presentante: cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompaña las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; y adjunta

carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo. ----------

------ **III.-** En lo que respecta a la crítica, su examen por este Cuerpo impone cotejar las razones que la contienen con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ Ello porque la queja, como recurso extraordinario, debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ **III.1.-** Así, cabe precisar que la resolución interlocutoria puesta en crisis declara la inadmisibilidad de la casación en base a los argumentos dirimentes contenidos en el Considerando III: **1)** desestima la casación fundada en el inciso a) del art. 291 del CPCC por haberse omitido citar o referenciar la sentencia precedente que el decisorio definitivo de autos hubiera contradicho; **2)** las demás causales invocadas (incs. *d)* y *e),* del citado art.), en base a sus fundamentos, se subsumen bajo la causal de arbitrariedad; **3)** en orden a ello, consideró que las cuestiones introducidas versan sobre aspectos vinculados a la interpretación de las normas procesales que establecen la intervención de terceros en el proceso, sus efectos y consecuencias, evidenciando un criterio distinto al del voto de la mayoría, sin demostrarse el error en la interpretación y aplicación de los arts. 92, 95 y 97 del CPCC; y **4)** se reitera postura y se exponen iguales argumentos a los reseñados en la expresión de agravios, sin demostrarse el equívoco o arbitrariedad en la solución del caso. ----------

----- **III.2.-** En primer lugar, una lectura íntegra de los fundamentos de la queja pone de manifiesto una simple opinión disímil con el modo de resolver de la cámara que se entrelaza con remisiones constantes al escrito casatorio y reedición parcial de sus

argumentaciones, pero sin hacerse debido cargo de refutar con las exigencias del rito, el auto denegatorio. ----------

------ El primer argumento desestimatorio, en definitiva llega firme a esta Sede porque no se alzó contra la concreta falta de fundamentación de la causal casatorio invocada (inc. a del 291, CPCC) que la cámara le endilgó. En su lugar, se vale de una argumentación que no guarda relación alguna con tal déficit, pues se limita a decir que (en casación) hizo particular mención de las normas jurídicas respecto a las cuales el tribunal efectuó una interpretación errónea (*sic).* En verdad y conforme a la realidad el caso, debió señalar el yerro en el razonamiento de la alzada e indicar cuál es el precedente que invocó, en qué tramo de su casación lo introdujo y, en su caso, cómo demostró la causal en cuestión. Tarea, reiteramos, que no se concreta. -

------ A su turno, el resto de los argumentos denegatorios de la casación que se critican en el tramo que se individualiza como segundo agravio (hojas 53 vta./55 vta.), seguirán igual suerte que el anterior. ----------

------ Un repaso detenido de esta porción de la queja, no permite extraer ningún aspecto que denote una real y precisa crítica a cada uno de los mencionados fundamentos dirimentes que condujeron a la cámara a rechazar la casación por arbitrariedad. ----------

------ Al contrario, insiste en la solidez de su recurso de casación e intenta un nuevo alzamiento contra la SD Nº 67/22 con argumentos propios del libelo casatorio, sin hacerse cargo -una vez más- del fallo puesto en crisis frente a la queja; máxime que la propia cámara, ante la insistencia de sus argumentos (que no son compatibles con el decisorio definitivo) y en cumplimiento de la fundamentación suficiente que le impone el art. 293 del CPCC, se ocupa de explicarle por qué confirmó el fallo de grado, por qué no se trataron las excepciones opuestas; e incluso, por qué no se opina sobre su eventual responsabilidad. ----------

------ Por otra parte, tampoco brinda argumentos capaces de demostrar cómo en casación logró demostrar la arbitrariedad invocada, única circunstancia que

permitiría a este Cuerpo apartarse del principio general según el cual, las cuestiones que versan sobre aspectos vinculados a la interpretación de las normas procesales que establecen la intervención de terceros en el proceso, sus efectos y consecuencias, son propias de los jueces de grado y escapan a la senda extraordinaria. ----------

------ Por último, nada dice la quejosa acerca de la equivocada técnica de reeditar en casación, los argumentos reseñados en la expresión de agravios, consideración que, también, arriba firme a este Sede. Aún más, en esta esta queja asume idéntica conducta procesal, es decir, replica nuevamente aquellos argumentos, dejándola vacía de contenido. ----------

------ **IV**.- Por todo lo expuesto y ajustándose el examen preliminar de la cámara a las exigencias del rito, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada de la quejosa, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la LH vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Rural, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta por el Estado Nacional, Secretaria de Energía (CRU 00799800000053179-9), sin regular honorarios. -----

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de Origen. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 17/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.